

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2021-00526 00**

A pesar de que el Superior desconoció el precepto establecido en el artículo 306 del C.G.P., el Despacho en consideración a lo dispuesto en el artículo 329 ib., se resuelve:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior en la providencia adoptada el 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

2.1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., y como consecuencia de la conciliación judicial celebrada entre las partes en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se deberá integrar el litisconsorcio necesario por activo con la señora MARIA DEL PILAR TORO VANEGAS, atendiendo al acuerdo suscrito, en consecuencia de lo anterior, se deberá corregir la demanda con el fin de indicar su nombre dirigiendo las pretensiones a su favor y cumplir las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

2.2°. Allegar poder especial otorgado la señora MARIA DEL PILAR TORO VANEGAS –beneficiaria del acuerdo de conciliación-, acorde con el procedimiento que se pretende adelantar, de tal manera que no pueda confundirse con otro a favor de la abogada MARIA CAMILA JARAMILLO y que le faculte para el inicio de esta acción. (Art. 74 del C. G. del P.).

2.3°. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende recibir en las pretensiones de la demanda, a título de perjuicio material y/o frutos lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P., el cual, no deberá incluir, daños morales.

2.4° Adicionar la pretensión 4° de la demanda con el fin de cuantificar de forma concreta el valor de los perjuicios allí solicitados, especificando su periodo de causación y el concepto solicitado.

2.5°. Aportar certificado catastral del inmueble objeto del litigio para el año 2021 y 2022.

TERCERO: Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

CUARTO: Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, **única y exclusivamente** al correo electrónico: [jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51555ff319944e5bb092f233d50f2450fb29a5f23a6b6c2a77ffc4c0a4920455**

Documento generado en 09/12/2022 12:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**